

EL SECRETARIO JUDICIAL EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

Jesús Magraner Gil
Secretario Judicial. Juzgado Social nº 9. Valencia
Profesor del Instituto Valenciano de Estudios Sociales

1. Introducción. 2. Principios y deberes del proceso laboral. 3. Representación y defensa procesales. 4. Actos procesales. 5. Actos de comunicación. 6. Fase procesal hasta sentencia. 7. Fase de recurso. 8. Fase de ejecución. 9. Intereses y costas.

1.- INTRODUCCIÓN

La norma procesal que viene a regular el orden jurisdiccional social es la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL)¹ cuyo texto refundido, que es el actualmente vigente, se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, viniendo a sustituir así al anterior texto articulado, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, que se había dictado en desarrollo de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral y que había resultado modificado en diferentes aspectos por el conjunto de normas que a lo largo de 1994 realizaron lo que se conoce como reforma del mercado de trabajo.

Es muy difícil analizar las atribuciones del Secretario Judicial en el orden jurisdiccional social en un solo artículo, por lo que intentaremos hacer un resumen de su intervención en aquellos aspectos más sobresalientes siguiendo la estructura de la propia Ley previo análisis de los principios y deberes que inspiran el proceso laboral.

La idea que pretendo exponer es la de que el Secretario Judicial, como Licenciado en derecho que ha superado unas oposiciones cuya complejidad es muy similar a la de Jueces y Fiscales, es un ante todo un jurista cuya función primordial debe ser la ordenación y dirección del proceso, dar fe de las actuaciones judiciales y colaborar sustancial y activamente con el titular del órgano jurisdiccional donde esté destinado y con el resto de operadores jurídicos en la administración de justicia. Su experiencia y conocimientos jurídicos -son especialistas en derecho procesal- es imprescindible para la eficacia de la maquinaria judicial y para que el principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva se cumpla².

2.- PRINCIPIOS Y DEBERES DEL PROCESO LABORAL

A) Principios del proceso laboral

El art. 74 enumera principios generales vinculados a la forma de las actuaciones procesales, es decir, al procedimiento. Estos principios se aplicarán por los Jueces, Tribunales y Secretarios del orden social en el proceso ordinario sirviéndoles también de criterio interpretativo de las normas procesales allí donde puedan suscitarse dudas. Además de su aplicación en el proceso ordinario, estos principios orientarán también la interpretación y aplicación de las normas que regulan las modalidades procesales que la propia LPL establece.

Dicho artículo recoge los siguientes principios: intermediación, oralidad, concentración y celeridad, a los que habría que añadir el principio de impulso de oficio.

En realidad, el principio básico es el de **oralidad** que rige todas las actuaciones procedimentales y cuya expresión más clara se encuentra en la propia existencia de un juicio oral, en el que de forma verbal se exponen todas las alegaciones de las partes así como numerosos incidentes tanto en la fase declarativa como en la de ejecución que también está sometidos a este principio.

El principio de **inmediación** supone la necesaria presencia del Juez o Tribunal, pero también del Secretario en las actuaciones procesales, especialmente en las alegaciones y pruebas.

El principio de **concentración** pretende simplificar los actos procesales y garantizar la celeridad. Encuentra su expresión más típica en el juicio oral donde se exponen las alegaciones y se desarrollan todas las pruebas de acuerdo con el principio de unidad de acto, de manera que no puede suspenderse nunca salvo ciertas excepciones (p.e. realizar pruebas fuera de la sede judicial).

El principio de **celeridad** intenta que los conflictos encuentren solución de la manera más rápida posible, para ello se regulan plazos procesales breves, de naturaleza perentoria e improrrogable (art. 43.3 LPL), modalidades procesales urgentes y se trata de evitar la suspensión de las actuaciones procesales (art. 83.1 LPL).

Finalmente, el principio de **impulso de oficio**, por el Magistrado y el Secretario mediante las propuestas de resolución y las diligencias de ordenación, para dar a los autos el curso correspondiente, supliendo la falta de actividad de las partes.

Los destinatarios de tales principios no son únicamente los Jueces y Magistrados - a pesar del tenor literal del art. 74.1 LPL - sino también y muy principalmente los Secretarios Judiciales como garantes de la legalidad procesal en cumplimiento del art. 24 CE que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos **“a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”**.

B) Deberes procesales

El art. 75.1 LPL establece un deber de probidad de las partes, de modo que el litigio transcurra dentro de los límites de buena fe que sean razonablemente exigibles. A este efecto, **“los órganos judiciales rechazarán de oficio - y también a instancia de parte - en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones”**. Se trata, en definitiva, de una consecuencia más de la aplicación de los principios procesales que acabamos de analizar y siempre bajo la perspectiva constitucional. Por tanto, la labor del Secretario será la de poner de manifiesto tales riesgos al titular del órgano jurisdiccional a través de las correspondientes propuestas de resolución ofreciendo las adecuadas medidas para cada caso concreto. (p.e. negando efectividad a ciertas actuaciones de parte o rechazando las pretensiones y solicitudes que en base a ellos se produzcan).

3.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESALES

-. El art. 18 LPL establece la posibilidad de que las partes, en lugar de comparecer por sí, puedan conferir su representación a un procurador, graduado social colegiado, abogado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La manera de otorgarse la representación, por regla general, será mediante comparecencia ante Secretario Judicial o por escritura pública ante notario.

Añade el art. 21 LPL que si el demandante desea comparecer en juicio asistido de alguno de dichos profesionales deberá hacerlo constar en la demanda y, si no lo hubiese manifestado pero el demandado deseara utilizar los servicios de estos profesionales, deberá poner esa intención en conocimiento del Juzgado en los dos días siguientes a la citación a juicio, al efecto de que el órgano judicial la comunique, a su vez, al actor por si desea utilizar, también, a alguno de estos profesionales. Se trata de una manifestación más del principio de igualdad de partes.

Es conveniente, a los efectos de la intervención de letrado, distinguir entre la regulación que contiene el art. 21.3 LPL relativa a la defensa mediante abogado en el proceso laboral y el art. 53 LPL donde se establece que **“si las partes comparecieren con asistencia de profesional, el domicilio de éstos será el indicado para la práctica de los actos de comunicación”**. Lo cierto es que la designación habitual del letrado en escrito para que en su despacho se practiquen las notificaciones o para que se entiendan con él las actuaciones (o incluso que se atribuya por vía de hecho la representación), no equivale a la representación procesal en forma que sólo puede admitirse ante Notario o Secretario judicial con las excepciones que establece la propia LPL y que vemos a continuación.

– Una característica de este orden jurisdiccional es la representación obligatoria que se establece en procesos con más de 10 actores. Hay que distinguir dos supuestos de acuerdo con el art. 19 LPL:

a.- En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de 10 actores, éstos deberán designar un representante común, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante

deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, un sindicato - que tendrá que designar a su vez una persona física que ejerza esta representación - o uno de los demandantes.

La especialidad radica en que esta designación puede hacerse además de por los medios antes vistos ante el organismo administrativo que realice las funciones de conciliación preprocesal (Normalmente el SMAC).

b.- Cuando el órgano judicial acuerde de oficio o a instancia de parte la acumulación de autos que produzcan el resultado de que el proceso afecte a más de 10 actores, también la LPL impone la obligación de designar un representante -pudiendo recaer en cualquiera de las personas antes mencionadas-, en este caso cuando se notifique a los actores la decisión de acumular, se les citará de comparecencia ante el Secretario -como es lógico, de ese órgano judicial- en los 4 días siguientes al objeto de hacer tal designación, con la matización de que la no comparecencia supondrá que se acepta el que designen quienes comparezcan (aunque sólo haga acto de presencia uno de los actores), sin que pueda ser interpretada en modo alguno como abandono de la acción por desistimiento tácito³.

– También es interesante mencionar la facultad que el art. 20 LPL atribuye a los sindicatos, de modo que podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos que así se lo autoricen, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichos trabajadores los efectos de aquella actuación. Para ello es necesario que en la demanda, el sindicato acredite la condición de afiliado del trabajador y la existencia de la comunicación al trabajador de su voluntad de iniciar el proceso. La única función del Secretario en este supuesto es comprobar que con la demanda se acompañen tales documentos.

4.- ACTOS PROCESALES

En esta materia, la LPL contiene una regulación bastante exhaustiva que sigue al pie de la letra - como no podía ser menos- la que se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) pudiendo afirmarse que ninguna Ley procesal vigente en cualquier otro orden jurisdiccional contempla la figura del Secretario judicial con un respeto tan escrupuloso a la legalidad orgánica y competencial que se le atribuye.

El precepto fundamental es el que se contiene en el art. 42 según el cual **“las actuaciones judiciales han de ser autorizadas por el Secretario o por el Oficial de la Administración de Justicia a quien aquél habilite o que legalmente le sustituya”**. Al margen de la defectuosa técnica utilizada en su redacción lo cierto es que mantiene la necesidad de la intervención del Secretario en **“todas las actuaciones judiciales sin exclusión”**, siguiendo la línea marcada desde siempre en nuestras leyes procesales civiles.

Precisamente la fe pública judicial como función garantista del Secretario es la que más se ha potenciado con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, en adelante LEC) reconduciéndolo a sus orígenes medievales de “escribano”, tal y como se plasmó posteriormente en la LOPJ de 1870. La citada Ley procesal civil (que ha entrado en vigor en el año 2001) supone un enorme retroceso para el citado Cuerpo por lo que significa de infravaloración e infrautilización de tales funcionarios que quedan reducidos a meros notarios de actuaciones.

– En relación con la presentación de escritos interesa destacar varios puntos:

- De acuerdo con el art. 45.1 LPL⁴ la presentación de escritos o documentos el último día de un plazo (los llamados escritos de término), podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos. A tal efecto se habrá de expresar la hora en la oportuna diligencia de presentación en el Juzgado de Guardia, **“debiendo el interesado dejar constancia de ello en el Juzgado de lo Social o Sala de lo social al día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido”**. El Secretario debe ser especialmente escrupuloso en la aplicación de dicho precepto - cuya constitucionalidad ha sido puesta en duda en numerosas ocasiones - puesto que su desconocimiento por el órgano judicial puede dar lugar incluso a la nulidad de actuaciones⁵.
- Corresponde al Secretario, conforme al art. 46.1 LPL - o quien desempeñe sus funciones - poner diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación de escritos y documentos y, en todo caso, dará al interesado recibo con tal indicación. El TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de remitir escritos por correo certificado administrativo, que sólo sirve a efectos administrativos, nunca procesales y que no interrumpen el plazo al que estén sometidos tales escritos, hasta que tengan entrada en el Juzgado o Tribunal. Sólo pueden adquirir constancia fehaciente cuando

entran en el órgano judicial correspondiente y por el Secretario se extiende la debida diligencia de constancia⁶.

- El deber de custodia de los autos se contempla en el art. 47 LPL atribuyéndose al Secretario la obligación de entregar testimonios, certificaciones o copias simples a los interesados que acrediten interés legítimo cuando lo soliciten. Asimismo, el art. 48 cuida de que los autos no salgan de los órganos jurisdiccionales más que en los supuestos en que la Ley lo ordene. En realidad no establece nada nuevo respecto de otras normas procesales (LEC y LOPJ), lo curioso es el exceso de celo que se le atribuye al Secretario al decirse textualmente que ***“pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida, si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al Juez para que disponga lo que proceda por retraso en la devolución (multa de hasta 20.000 Ptas. diarias)”***.

– Veamos ahora las propuestas de resolución y las diligencias de ordenación.

Utilizando la posibilidad a que se refiere el art. 246 LOPJ, la LPL en su art. 51 encarga a los Secretarios proponer al Juez o a la Sala las resoluciones que deban revestir la forma de providencia -salvo las que revisen diligencias de ordenación que se hubiesen dictado por el Secretario-. Estas propuestas se ajustarán a la forma de las providencias, irán suscritas por el Secretario y el Juez o la Sala pueden aceptarlas con la expresión de *conformes*, o no aceptarlas, resolviendo en este caso lo que proceda. Esta misma facultad existe respecto de los Autos, si bien más limitada ya que no puede darse cuando los autos decidan cuestiones incidentales sobre recursos, o aquellas en que se haya suscitado controversia de las partes, o resulten limitativos de derechos⁷.

También les corresponde dictar diligencias de ordenación, a efectos dar al proceso el curso ordenado por la Ley, así como impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites⁸. Estas diligencias se ajustan a una forma muy simple que regula el art. 52 LPL limitándose a la expresión de lo que se disponga, con el nombre del Secretario, la fecha y su firma. El citado precepto establece que serán revisables de oficio por el Juez o por el Magistrado ponente de la Sala de lo Social y que las partes podrán pedir su revisión en el día siguiente a su notificación, en escrito motivado dirigido al Juez o al Ponente, quienes resolverán de plano, salvo que consideren necesario dar traslado a la parte contraria para que en el plazo de dos días, comunes si fueren varias, aleguen lo conveniente. En este caso habrá de dictarse la providencia resolutoria en el término de una audiencia.

De acuerdo con el art. 289 LOPJ, el art. 52 LPL establece, como vemos un trámite sencillo y ágil para resolver las impugnaciones de tales diligencias.

Sin embargo, para el Secretario judicial la nueva LEC 1/2000 supone la enésima frustración por lo que al reconocimiento de su Carrera se refiere. No es este el momento para analizar las expectativas creadas por Libro Blanco de la Justicia, pero tampoco puedo dejar de poner de manifiesto que la función directora del proceso que tanto se anhela como una de las reivindicaciones más justas del cuerpo de Secretarios no se ha visto reflejada en esta Ley.

Basta transcribir del citado Libro Blanco las siguientes frases para comprender la incoherencia que existe entre lo que pretenden los operadores jurídicos básicos de la Administración de Justicia y lo que el legislador ha plasmado en una ley procesal tan importante como la LEC. El CGPJ al hablar de las funciones de los Secretarios Judiciales señala, *“un estudio de la legalidad vigente arroja el dato abrumador de la cantidad de funciones que tiene que realizar el secretario judicial. El análisis de la realidad pone de manifiesto que las de más importancia y para las que se les ha exigido una formación y una capacitación jurídica más (...) son, precisamente, las que menos se realizan en la práctica; en concreto las de contenido procesal”*, añadiendo posteriormente en relación con las citadas funciones que *“el secretario judicial tiene una formación jurídica sólida... la consecuencia parece evidente: no sólo han de mantener las funciones procesales sino que, en la medida de lo legalmente posible, han de ver potenciadas estas funciones”*.

Según la Exposición de Motivos de la LEC de 2000 se suprimen las propuestas de resolución porque *“no han servido de hecho para aprovechar el indudable conocimiento técnico de los Secretarios Judiciales, sino más bien para incrementar la confusión entre las atribuciones de éstos y las de los tribunales...”*. Sin embargo, la nueva Ley no da el paso decisivo para atribuir a los Secretarios la capacidad para dictar resoluciones de fondo con exclusividad sino que se limita a mantener las diligencias de ordenación como resoluciones meramente formales que no requieren una decisión frente a posibles alternativas por parte del órgano jurisdiccional. Con ello el papel del Secretario como colaborador activo del Juez queda en entredicho con unas consecuencias que pueden ser muy negativas para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

5.- ACTOS DE COMUNICACIÓN

La garantía del principio de contradicción y del derecho de las partes a su propia defensa, exige que conozcan todas las actuaciones judiciales de las que se pueden derivar consecuencias que les afecten. Por ello, la LOPJ en su art. 270, obliga a notificar a todos los que sean parte en el proceso, y también, en su caso, a aquellos a quienes se refieran o puedan afectar, las diligencias de ordenación, propuestas, providencias, autos, y sentencias.

En desarrollo de esta obligación, la LPL contiene una amplia regulación de los actos de comunicación, en sus arts. 53 y ss. que viene a intentar superar los problemas que precedente regulaciones crearon y que motivaron una amplia actuación correctora del Tribunal Constitucional.

Analicemos las normas que contiene la LPL al respecto:

1) Obligación y plazo de comunicación: Conforme al art. 54 LPL las resoluciones se notificarán, en el día de su fecha o en el día hábil siguiente, a todos los que sean parte, y cuando así se mande a quienes se refieran, puedan ocasionar perjuicios o tengan interés legítimo. Excepcionalmente, si la notificación inmediata pudiera afectar a una actuación cautelar, preventiva o ejecutiva, el órgano judicial podrá acordar motivadamente una demora, por el tiempo necesario para garantizar la efectividad de la actuación procesal.

2) Lugar y requisitos de la comunicación: En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes deben designar un domicilio a efectos de práctica de todos los actos de comunicación. Salvo designación expresa de otro, cuando comparezcan asistidas o representadas por profesionales, el domicilio de estos -que se supone de más fácil localización para el órgano judicial- será el indicado a efectos de practicar en él los actos de comunicación (art. 53 LPL).

El art. 55 LPL dispone que si las partes, sus representantes o sus defensores, comparecen en el local del órgano judicial - o en el servicio común que se encargue de los actos de comunicación - allí se podrán practicar las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos.

En caso contrario se podrán practicar mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio designado en los términos del art. 53 LPL o, si este no existiese, al del interesado, teniendo en cuenta que, conforme al art. 60 LPL, en el caso de personas jurídicas, es válido a efectos de comunicaciones el domicilio de cualquier agencia, sucursal, representación o delegación que tengan en el lugar del domicilio del órgano judicial; en el caso del Abogado del Estado y de los Letrados de la Seguridad Social, las comunicaciones se practicarán en sus despachos oficiales; en cuanto a las Comunidades Autónomas, conforme éstas establezcan (art. 60.3 LPL) y, finalmente, cuando deben practicarse los actos de comunicación con un comité de empresa, se realizarán en las personas de su Presidente o Secretario (art. 60.4 LPL).

En todos los casos la citación por correo se hará conforme a las previsiones del art. 56 LPL, que permite, también, sustituir el correo certificado por cualquier otro sistema de transmisión si el interesado facilita los datos necesarios (teléfono, telegrama, fax, correo electrónico, etc., siempre que se asegure la recepción y quede constancia en autos)⁹.

Si tampoco fuese posible la comunicación mediante correo certificado, deberá hacerse personalmente mediante la entrega de cédula al destinatario o, si no fuese hallado, al pariente más cercano, familiar o empleado, mayores de 16 años, que se encontrasen en su domicilio, y, en su defecto, al vecino más próximo o al portero o conserje de la finca (art. 57 LPL), o también, sin necesidad de personarse en el domicilio del interesado, a cualquiera de las personas anteriores o a quien, por su relación con aquél, pudiera hacerle llegar de modo eficaz la comunicación.

La cédula deberá contener los datos que se concretan en el art. 58 LPL; si no se entregase al destinatario, se hará saber a su receptor la obligación de entregársela, bajo las penalizaciones establecidas en el art. 57.3 LPL y cualquier otra que pueda proceder en función de la concreta conducta que adopte¹⁰.

Si tras estos intentos de comunicación, la misma fuese imposible, por no constar el domicilio del interesado o por haber desaparecido, podrán practicarse mediante edictos, insertando un extracto suficiente de la cédula en el Boletín Oficial correspondiente, con la advertencia de que todas las siguientes comunicaciones, salvo las notificaciones de sentencias, autos y emplazamientos, se harán mediante su publicación en los estrados del Juzgado o tribunal (art. 59 LPL).

3) Eficacia de la comunicación. Sólo los actos de comunicación que se ajusten a las disposiciones que los regulan son eficaces, los restantes son nulos y su nulidad, en la medida que haya producido indefensión de la parte afectada y que ésta no pueda ser imputable a conducta negligente de la propia parte¹¹, arrastra a la nulidad del conjunto de las actuaciones procesales, como ocurrirá con cualquier resolución sin oír a una de las partes por defectuosa o inexistente comunicación a la misma¹². Ahora bien

como los actos de comunicación son un medio instrumental para que las partes tengan conocimiento de las actuaciones procesales, la LPL antepone el aspecto material sobre el formal y concede validez a cualquier notificación defectuosa si el interesado se da por enterado, si bien dicha comunicación sólo surtirá efectos desde ese mismo momento (art. 61 LPL).

En esta materia cabe añadir que de acuerdo con el art. 62 LPL, el Secretario deberá expedir oficios, exhortos, mandamientos y recordatorios interesando la práctica de actuaciones que dimanen de su ámbito de competencia, lo que deja en manos de los Secretarios todos los actos de comunicación y cooperación con toda clase de organismos tanto públicos como privados. Se trata de una regulación escrupulosa con las funciones del Secretario y que a pesar de que la LOPJ ya la contemplaba expresamente (art. 279.3) no se ha introducido en otras leyes procesales ni en modificaciones posteriores.

Por último, hay que tener en cuenta que la LEC, es aplicable por remisión expresa de la Dis. Ad. 1ª LPL rigiendo como supletoria de la misma y por ello también ha de tenerse en cuenta su regulación en lo no previsto por la Ley procesal laboral.

6.- FASE PROCESAL HASTA SENTENCIA

A) Demanda y subsanación

No vamos a detenernos en la presentación de la demanda como acto iniciador del proceso ni en su redacción, pero sí que creo que puede ser interesante la actividad del Secretario en la admisión y subsanación de las demandas.

Para que el órgano judicial admita a trámite la demanda debe hacer dos comprobaciones:

1. Que el asunto es de su competencia material y funcional. Recordemos que en el proceso laboral el Tribunal no puede examinar de oficio su competencia territorial.
2. Que la demanda reúne todos los requisitos y va acompañada de todos los documentos exigibles.

Pero además, si en ese examen se apreciase algún defecto, se abriría conforme al art. 81 LPL, la fase de subsanación que, en aras del principio “pro actione”, pretende evitar el rechazo de la demanda y el consiguiente retraso del proceso por razones meramente formales.

En consecuencia, frente al excesivo rigor formal, debe prevalecer un principio de subsanación de todas aquellas actuaciones procesales que puedan resultar subsanables¹³.

En definitiva, si el Juez o el Secretario advierten algún defecto en la demanda o la falta de alguno de los documentos que deben acompañarla, no debe ser rechazada, incluso si lo que falta es la acreditación de la conciliación preprocesal, al disponer expresamente la LPL (art. 81.2) que se admitirá provisionalmente la demanda. En estos casos, debe requerirse para que se subsane el defecto, concediendo al demandante, conforme al art. 81.1 LPL, un plazo de 4 días o 15 si el defecto consiste en la falta de acreditación de la conciliación preprocesal. Incluso entiendo que la subsanación es posible en un momento posterior a la admisión de la demanda tanto si el defecto es alegado por la parte demandada como si es apreciado de oficio por el órgano judicial. Por otro lado, no basta con revisar la corrección formal de la demanda, actos previos y documentos que deben acompañarla sino que debe entrarse también en el análisis de todos los presupuestos procesales para determinar si en ellos existen algunos defectos subsanables. Resulta difícil sostener que el órgano judicial no deba advertir aquellos defectos en los presupuestos procesales que puedan ser apreciables de oficio si, como sostenemos, es un principio aplicable a cualquier acto procesal de parte¹⁴.

Si dentro de ese plazo el demandante subsana el defecto, la demanda será ya correcta y se admitirá definitivamente.

Por contra, si el demandante no subsana el defecto que se le ha advertido, conforme al art. 81.1 y 2 LPL, se archivará la demanda sin más trámite, regulación que resulta plenamente constitucional¹⁵.

Si con la nueva LEC los Secretarios no pueden dictar resoluciones de fondo ni propuestas de resolución, es evidente que tampoco podrán examinar las demandas ni los escritos de parte que contengan cualquier petición que exceda de seguir formalmente el curso de los autos. Por tanto, tal previsión legislativa supondrá un exceso de carga para el titular del órgano jurisdiccional y un probable retraso en la tramitación de los expedientes.

B) Actos de conciliación y juicio

Una vez admitida la demanda deberá señalarse, dentro de los diez días siguientes a su presentación, el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación -si procede- y juicio, debiendo mediar, en todo caso, entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos los plazos que se contemplan en el art. 82 LPL según se trate la demandada de persona física, jurídica, un grupo sin personalidad o el Abogado del Estado, a cuyo contenido me remito.

Es interesante señalar que de acuerdo con el art. 82.2 LPL en las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse. De no hacerse estas advertencias en la cédula la parte demandada podría alegar indefensión y solicitar en el acto del juicio la suspensión, p. e. por cualquier motivo relacionado con la prueba (el no haber podido traer un testigo o no haber localizado un documento, etc.).

Una vez el órgano judicial se constituye en audiencia pública debe intentar la conciliación. Para ello advertirá a las partes de los derechos y deberes que pudieran corresponderles, dice el art. 83 LPL “sin prejuzgar el contenido de la eventual sentencia”, añadiéndose que si lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, no aprobará el acuerdo. Por último, baste recordar que esta avenencia se puede aprobar en cualquier momento antes de dictar sentencia (incluso después del juicio) y que se extenderá la correspondiente acta, en la que se consignará el acuerdo y la aprobación judicial, firmando las partes y dando fe el Secretario.

Quizá sea el momento en que el legislador -con motivo de la futura Ley de Jurisdicción voluntaria pero extensible al resto de órdenes jurisdiccionales- deba plantearse la atribución a los Secretarios Judiciales de la competencia para conocer de los actos de conciliación con el fin de salvaguardar la imparcialidad del Juzgador y evitar que la misma persona que preside el acto de conciliación -el Juez-, de resultar éste sin avenencia, vaya a decidir el litigio en la sentencia posterior.

Pasemos seguidamente a analizar la intervención del Secretario en el juicio oral. Como sabemos, el juicio oral es el momento más característico del procedimiento laboral. Es el acto más visible y público ya que las partes comparecen ante el Juez y en su presencia explican sus respectivas posturas -recordemos que en el proceso laboral no hay contestación escrita a la demanda-, realizan alegaciones, utilizando para ello los medios de defensa de que dispongan, y aportan y practican las pruebas que se consideran pertinentes por el Juez.

Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio, y añade el art. 85 LPL “*dando cuenta el Secretario de lo actuado*”. En la práctica se omite este trámite al estar el expediente a disposición de las partes en Secretaría y consistiría en una somera cuenta de todas las actuaciones que hasta ese momento se han producido. Lo que es el juicio en sí, viene regulado en los arts. 85 y ss. de la LPL, pero por lo que al Secretario se refiere me detendré en el art. 89 que es el que contempla el acta que debe extenderse durante la celebración del mismo.

Como ya sabemos el juicio laboral es oral y como su nombre indica se va desarrollando verbalmente delante del Juez, pero ello no implica que no quede una constancia escrita de cuanto se va produciendo, ya que se precisa, no sólo como recordatorio para el Juez, sino como garantía para las partes, y para conocimiento de Tribunales superiores en un posible recurso¹⁶.

La LPL dispone que, a medida que el juicio oral se va realizando, el Secretario, o un Oficial habilitado al respecto, irán levantando un acta que contendrá **un resumen de cuanto ocurra** con los datos que establece el art. 89 que son los siguientes¹⁷:

- Lugar, fecha, Juez o Tribunal que presiden el juicio, partes comparecientes, representantes y defensores, y breve referencia al acto de conciliación.
- Breve resumen de las alegaciones de las partes, que, en principio, contendrá las peticiones y excepciones planteadas, las cuestiones prejudiciales y la reconvencción si la hubo, además de cuanto se estime oportuno¹⁸.
- Breve resumen de los medios de prueba propuestos, la declaración de su pertinencia o impertinencia y las razones de su denegación y, en su caso, la protesta.
- Resumen suficiente de las pruebas admitidas y practicadas de confesión y testifical.
- Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su número sea excesivo, incidencias en torno a la prueba documental y resoluciones del Juez o Tribunal al respecto (impugnaciones, falsedad de firma, etc.).
- Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez o Tribunal sobre las recusaciones de los peritos.
- Resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos.
- Conclusiones y peticiones concretas de las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella.
- Declaración hecha por el Juez o Tribunal de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Este acta debe firmarla las partes o sus representantes, sus defensores y los peritos, junto con el Juez o Magistrados y, por último el Secretario, que dará fe de ella, haciéndose constar si alguien no sabe firmar o se niega a hacerlo.

Las partes tienen derecho a leer el acta antes de firmarla, aunque no suele hacerse a menudo a pesar de su importancia, y, si no están de acuerdo con su contenido, pueden formular observaciones que serán resueltas de forma irrecurrible por el Juez o Tribunal.

Prevé la Ley la posibilidad de que el acta pueda ser extendida también a través de medios mecánicos de reproducción del mismo. En tal caso, se exigirán los mismos requisitos que para el acta manuscrita¹⁹.

Añade el art. 89.4 LPL una obviedad, del acta del juicio deberá entregarse copia a quienes hayan sido partes en el proceso, si lo solicitaren.

7.- FASE DE RECURSO

Veamos aquellos aspectos más interesantes relacionados con la intervención del Secretario pero limitado al recurso de suplicación.

A) Objeto del recurso de suplicación

Recordemos que se trata de un recurso extraordinario cuyos motivos están tasados legalmente y que procede sólo frente a las sentencias y autos que enumera el art. 189 LPL. En relación con las actuaciones procesales hay que destacar que el recurso de suplicación puede tener por objeto²⁰:

- Reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión.
- Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

El primer motivo por tanto, es el **quebrantamiento de forma** que requiere la concurrencia de tres requisitos: En primer lugar, una infracción procedimental configurada en sentido amplio pues el precepto incluye tanto la infracción de **normas** como la de **garantías** del procedimiento. Esto significa que cabe alegar, incluso, la vulneración de los principios constitucionales de los arts. 24.1 y 2 CE y todos los defectos de los actos de comunicación ya analizados en su momento. En segundo lugar para que el quebrantamiento de forma adquiera relevancia debe haber producido indefensión, es decir, menoscabo de las legítimas facultades de defensa del recurrente siempre que no haya sido provocado por la propia parte²¹. Por último, es necesaria la previa protesta de la parte para que no se entienda que la ha consentido. Habrá supuestos en que no será necesaria la protesta sino la formulación del recurso de reposición -cuando la infracción derive de una resolución escrita- o cuando la parte no dispuso de tiempo hábil para realizarla -si la infracción se cometió en la sentencia- aunque en muchos casos deberá hacerse constar tal protesta en el acto del juicio oral recogiendo el Secretario en el acta. No debe olvidarse que la falta de protesta no impide a la Sala la apreciación de aquellos defectos procesales que, por su carácter de orden público, pueden ser puestos de manifiesto de oficio.

El segundo motivo a analizar es el de **revisión de hechos declarados probados**, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas y respecto del acta del juicio oral. Existe una copiosa jurisprudencia relativa al valor de dichas actas para poder fundamentar o no un recurso de suplicación por este motivo²², pero no es este el momento adecuado para hacer un estudio exhaustivo de la misma.

Si que debe tenerse presente que el motivo debe fundamentarse en una prueba hábil, es decir, obrante en autos, bien documental o pericial. De otro lado queda excluida la llamada “prueba negativa”, o sea, la consistente en afirmar que los hechos que el Juzgador estima probados no lo han sido de forma suficiente²³, salvo en los casos en que la sentencia da un hecho como probado a pesar de la absoluta falta de prueba al respecto.

Las conclusiones a las que podemos llegar son; el acta del juicio oral redactada por el Secretario no es un documento que tenga eficacia revisora por no constituir un documento probatorio (si bien la omisión de sus datos esenciales sí que daría lugar a la nulidad del juicio oral); sólo en el caso de informe pericial oral recogido en el acta se podría introducir una excepción a aquella regla y no por el acta en sí misma sino por la prueba pericial en ella reflejada.

B) Anuncio del recurso de suplicación

El recurrente en suplicación la primera actividad que debe realizar es el llamado anuncio del recurso. El art. 192.1 LPL establece “*el recurso de suplicación deberá anunciarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo*”.

Se trata de un acto muy sencillo por lo que a su contenido se refiere ya que basta poner de manifiesto la intención de entablarlo, sin necesidad de anticipar nada en cuanto a su fundamentación.

De este precepto interesa destacar la forma de llevarlo a término. Puede hacerse verbalmente en el mismo momento de la notificación de la resolución impugnada -lo que constituye una excepción a la regla general del art. 60.1 LPL, según el cual en los actos de comunicación no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la resolución-. Pero también puede hacerse con posterioridad, bien verbalmente mediante comparecencia ante el Secretario judicial, bien por escrito ante el Juzgado²⁴, siempre eso si respetando el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia.

De acuerdo con el art. 229 LPL si el recurso que se entabla es el de suplicación²⁵, el nombramiento de letrado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo bien verbalmente mediante comparecencia ante el Secretario o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse, añadiendo el citado precepto que si no hubiera designación expresa de representante, se entenderá que el letrado lleva también la representación de su defendido.

C) Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación.

Todo el que intente interponer un recurso de suplicación o de casación debe cumplir una serie de obligaciones de acuerdo con los arts. 227 y ss LPL, veámoslas sucintamente en la medida que tienen una incidencia directa sobre el trabajo del Secretario.

– Depósito para recurrir (227 LPL).

“1. El que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación o casación, consignará como depósito:

a) 25.000 Ptas., si se trata de recurso de suplicación.

b) 50.000 Ptas., si el recurso fuera el de casación incluido el de casación para la unificación de doctrina.

2. Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente (BBV), debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala al tiempo de personarse en ella...”

La no presentación del resguardo de depósito, en la forma legalmente establecida, conduce de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional²⁶ y en virtud del art. 227 LPL a entender que estamos ante un defecto subsanable. Por ello, no puede conducir a la inadmisión del recurso sin antes dar plazo para su subsanación conforme al art. 193.3 LPL.

– Consignación o aseguramiento del importe de la condena.

Conforme al art. 228 LPL cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de créditos (BBV) y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o de la Sala de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento quedará bajo custodia del Secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos facilitando el oportuno recibo.

En relación con este precepto interesa destacar que el Secretario deberá examinar el aval presentado para que cumpla los requisitos exigidos por el legislador que básicamente y además de cubrir el importe total de la condena son; que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista - por tanto sin beneficio de excusión - y que no se sujete a condición alguna - es frecuente que la eficacia del aval se intente limitar a un plazo temporal -, de manera que si no cumple tales requisitos deberá ser objeto de subsanación. Asimismo, debe quedar claro que la posibilidad de recurrir al aval bancario en lugar de la consignación en metálico es una opción que compete exclusivamente al recurrente, sin que el Juzgado o la Sala puedan discutir tal decisión. El precepto limita las garantías alternativas que el empresario puede ofrecer, reduciéndolas a este tipo de aval. Sin embargo, el TC ha admitido²⁷ aunque de manera excepcional la sustitución de la consignación por la constitución de hipoteca.

Los efectos del incumplimiento de la obligación de consignar en tiempo y forma el importe de la condena son mucho más drásticos que los que corresponden al de la obligación de depósito de cantidad fija. De conformidad con el art. 193.2 LPL, dicho incumplimiento obliga a tener por no anunciado el recurso. Ello no obstante, este efecto queda reservado para los casos de incumplimiento total del deber. Para los casos de cumplimiento parcial o defectuoso²⁸, la LPL obliga a conceder a la parte un plazo no

superior a 5 días para la subsanación de los defectos apreciados. De no efectuarlo en tiempo y forma, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada.

8.- FASE DE EJECUCIÓN

A) Disposiciones generales

El art. 235.1 LPL - que es el primero de los que regula la ejecución de las sentencias - contiene la clásica afirmación de que *“las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma prevenida en la LEC para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales”*; sin embargo, si observamos la exhaustiva regulación contenida en la LPL sobre esta fase del procedimiento, llegamos a la conclusión de que tal remisión no pasa de ser una mera cláusula de estilo. La verdadera regulación es la contemplada en el Libro IV de la LPL y sólo cuando ésta sea insuficiente se acudirá de manera supletoria a la LEC.

Este mismo precepto en sus números 3º y 4º y de conformidad con el art. 98 LOPJ admite la posibilidad de que el conocimiento de las ejecuciones se asuma en exclusiva por determinados Juzgados de la misma circunscripción, con exclusión total o parcial del reparto de otros asuntos²⁹. Tal posibilidad se encuentra concretamente establecida para la provincia de Barcelona en los Acuerdos del CGPJ de 12-12-89 y 29-1-92 y para la de Valencia en el Acuerdo de 20-12-89.

Estas normas constituyen una excepción a la regla general del art. 235.2 LPL que establece que *“la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia”*. Todavía existe una segunda excepción referida a los títulos ejecutivos en que no haya intervenido órgano judicial alguno (conciliaciones extrajudiciales normalmente ante el SMAC y laudos arbitrales) en cuyo caso el precepto anterior señala que *“será competente el Juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido”*, y como puede haber más de un Juzgado de lo Social competente funcionalmente habrá que acudir a las normas de reparto que tengan establecidas.

En el art. 236 se regula un procedimiento sencillo para resolver **las cuestiones incidentales** que puedan surgir durante el trámite ejecutorio, basado en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad. La cuestión incidental se resolverá citando de comparecencia -plasmándose en un acta similar a la del juicio oral y dando fe el Secretario-, en el plazo de 5 días, donde las partes podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en los 3 días siguientes.

La regla general en materia de **iniciación de la ejecución** es que ésta comenzará a instancia de parte (el legitimado activamente en el título que la instará frente a quien en el título resultase pasivamente legitimado), es decir, rige el principio dispositivo. Ello no obstante, los tribunales han admitido la posibilidad de que la solicitud de la ejecución se realice por la parte condenada, lo que tiene importancia en las ejecuciones de despido, siempre que ello no altere los términos en que la ejecución ha de producirse puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene carácter bilateral y ampara a la empresa condenada, por lo que a los efectos del cumplimiento de la sentencia resulta indiferente quien sea el que la inste, siempre que se ejecute en su integridad³⁰.

La única excepción a este principio dispositivo viene establecida para los procedimientos de oficio, en cuyo supuesto la ejecución también se inicia de este modo. En el proceso laboral, iniciada la ejecución desaparece el principio dispositivo y se introduce el principio de oficio (art. 237.2 LPL) de forma tal que, el órgano judicial dictará las resoluciones y realizará los actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

En el art. 238 LPL, se recoge la posibilidad de que terceras personas en principio ajenas a la ejecución, pero que aleguen algún derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por aquella intervengan en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten. Este precepto es de suma importancia en cuanto que permite que los terceros -que ostentan tal condición por no aparecer mencionados en el título ejecutivo-, puedan intervenir en el proceso de ejecución ya iniciado en defensa de sus intereses legítimos. Ello supone la apertura de un cauce procesal a terceras personas ampliando las posibilidades tradicionalmente reconocidas a aquellos en la LEC, en materias de tercerías (arts. 1532 y ss.), así por ejemplo: depositarios, deudores del ejecutado, el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), en el caso de bienes embargados con acceso al Registro, los acreedores que tengan anotado su crédito con posterioridad al de los ejecutantes, los trabajadores de la empresa ejecutada si peligran la continuidad de las relaciones laborales, etc.

El art. 239 LPL, además de recoger el principio general según el cual la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia, introduce la posibilidad de imponer apremios pecuniarios o multas coercitivas a quienes incumplieren los requerimientos judiciales efectuados para obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecute.

El art. 240 LPL permite la ejecución parcial de la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, respecto de los pronunciamientos de la misma que no hubieran sido impugnados.

El art. 241 LPL se ocupa de señalar los plazos para el ejercicio de la acción ejecutiva: El plazo será el fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretende, salvo cuando se trate de reclamar el cumplimiento de una obligación dineraria que se fija en un año.

Tales plazos empezarán a correr desde la firmeza de la sentencia o desde la fecha de celebración del acto de conciliación siempre que no haya sido impugnado; y, a pesar de la dicción literal del precepto, quedará interrumpida la prescripción hasta el total cumplimiento de la obligación, incluso si las actuaciones hubieren sido archivadas por declaración de insolvencia provisional del ejecutado.

Los arts. 242 a 244 LPL regulan las causas de suspensión y aplazamiento del proceso ejecutorio, incluida la fase de impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución, en las que no me voy a detener salvo cuando analice el tema de las costas procesales.

El último precepto regulado dentro de las disposiciones generales, es el art. 245, donde establece el principio de indisponibilidad de los derechos reconocidos por sentencias favorables a los trabajadores. Reforzando el art. 3.5 ET, la LPL señala que “*se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador*”.

B) Ejecución dineraria

Veamos las particularidades que ofrece la LPL en esta materia respecto de la intervención del Secretario judicial.

- Respecto del **auto en que se despache la ejecución** la LPL establece dos notas que conviene destacar; la primera es que salvo que motivadamente se disponga otra cosa, la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas no excederá para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por ciento de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal (art.249), la segunda hace referencia a que dicho auto y demás resoluciones en que se decreten embargos, se notificarán a los representantes de los trabajadores de la empresa deudora, a efectos de que puedan comparecer en el proceso (art. 250).

- En relación con la **localización y selección de bienes del ejecutado** la LPL intenta corregir la falta de sentido común que al respecto padece la norma procesal civil³¹. Así, de acuerdo con el art. 247 LPL, el ejecutado está obligado a efectuar manifestación sobre sus bienes o derechos, distinguiendo la ley si se trata de personas físicas o jurídicas y siendo aplicable el art. 239.2 LPL que faculta al Juez para imponer apremios pecuniarios a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación. En el caso de que los bienes estuvieran gravados con cargas reales, el ejecutado estará obligado a manifestar el importe del crédito garantizado y en su caso, la parte pendiente de pago en la fecha de la manifestación. Esta información podrá reclamarse al titular del crédito garantizado, de oficio o a instancia de parte o de tercero interesado, lo que tiene gran importancia como veremos después para que el Secretario pueda determinar correctamente el justiprecio.

Si no se tuviese conocimiento de bienes suficientes, el art. 248 LP señala que “*el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles*”.

Una tercera vía para la localización de bienes viene regulada en el art. 248.2 LPL, al permitir al órgano judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa, para lograr la efectividad de la obligación dineraria, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo³².

- En el art. 251 LPL, se impone al FOGASA y a las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social cuando estén legitimados para intervenir en el proceso (arts. 23 y 139 LPL), la **obligación de asumir el depósito, la administración, la intervención o peritación de los bienes embargados**. Igual obligación puede imponerse a cualquier persona o entidad que por su actividad y medios pueda hacerse cargo de la misma. Esta norma aplicada estrictamente permitiría salvar muchos de los inconvenientes que se plantean en el actual proceso ejecutorio, fundamentalmente en materia de depósito de bienes embargados y de administración judicial de empresas (art. 254 LPL).

- **Realización de los bienes embargados**: Una vez embargados bienes del ejecutado (operación que tiene ciertas especialidades frente al ámbito civil p. e., la figura del reembolso³³, la administración o intervención judicial de la empresa, etc.), se procederá a tasarlos de conformidad con el art. 259 LPL, en cuyo número 2º se obliga al órgano judicial a poner en conocimiento de las partes o terceros que consten

tengan derechos sobre los bienes a tasar el nombramiento del perito tasador para que, en el plazo de 2 días, puedan designar otros por su parte o en su defecto se les tendrá por conformes con el perito designado.

El art. 260 LPL ha introducido la llamada “**diligencia de justiprecio**”, conceptualizada como una operación a realizar por el Secretario judicial para fijar el valor de los bienes a efectos de subasta, consistente en deducir de la tasación pericial, el importe de las cargas y gravámenes que deban quedar subsistentes tras la venta judicial. Esta actuación procesal, en tanto no se reconozcan competencias amplias al Secretario en materia de ejecución, así como la posibilidad de dictar resoluciones propias, deberá documentarse en una diligencia de ordenación revisable de oficio por el Juez, o a instancia de parte (arts 52 LPL y 289 LOPJ).

Se trata de una actuación de indudable importancia por cuanto el precepto únicamente habla de deducir del valor real, es decir, el valor de tasación, el importe de las “*cargas y gravámenes que debieran quedar subsistentes tras la venta o adjudicación judicial*”. Esto quiere decir que el valor de los bienes embargados no coincidirá obligatoriamente con el que ha de servir de tipo para la subasta.

En relación con la **subasta judicial**, el art. 262 LPL se remite a la regulación contenida en la vigente LEC, aunque introduce dos novedades. La primera es que en la tercera subasta no se admitirán posturas que no excedan del 25 por ciento de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. El legislador lo que quiere es evitar que aquellos se vendan a precios irrisorios y casi simbólicos, lo que supone una loable intención que puede quedarse solamente en eso si no se modifica a fondo el resto de la regulación de las subastas -lo que no ha sucedido hasta la fecha-, o se desarrollan reglamentariamente los otros supuestos de liquidación de bienes previstos por el art. 261 LPL³⁴.

La segunda novedad consiste en que de resultar desierta la tercera subasta y no adjudicarse los bienes los ejecutantes o en su defecto los responsables legales solidarios o subsidiarios, por el 25 por ciento del avalúo -para lo cual se les concede un plazo común de 10 días-, se alzarán el embargo, con lo que el bien retornará a poder del ejecutado, libre de la carga que motivó la ejecución.

A las novedades anteriores hay que añadir que el art. 264 LPL, limita la facultad de ceder los bienes adquiridos o adjudicados en subasta, al ejecutante y a los responsables legales solidarios o subsidiarios.

Finalmente, el art. 265 LPL y adelantándose a la reforma operada en la LEC por la Ley de Medidas Urgentes de reforma procesal, de 30 de abril de 1992, que afectó entre otros al art. 1514, se declara que no será necesario documentar en escritura pública el auto de adjudicación. (La supresión de la necesidad de otorgar escritura pública de venta a favor del comprador ya se había llevado a cabo con anterioridad por el art. 264 de la LPL de 1990³⁵ cuya redacción se mantiene en el mencionado art. 265 de la LPL vigente), lo que no impide que si las partes lo desean puedan otorgar la referida escritura pública. Por tanto, será título suficiente para la inscripción del dominio en el Registro del citado auto, el testimonio de este, expedido por el Secretario, comprensivo del mismo y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla (art. 9 LH y art. 51 RH) referida a las partes, a los bienes objeto de adjudicación, al precio (aunque no lo menciona el art. 265 LPL se trata de un simple olvido del legislador que debe integrarse con la aplicación supletoria de la LEC) y a los derechos inscritos (art. 224 RH).

- **Pago a los acreedores:** La LPL en su art. 266 contiene una regla general y una excepción. La regla general es que las cantidades que se obtengan se aplicarán primero al pago del principal, integrado por el importe de la condena, o de lo pactado y no cumplido, más el interés por mora del art. 29.3 ET; después al pago de los intereses derivados de la aplicación del art. 921 LEC, y por último, al pago de las costas causadas (gastos derivados de publicaciones en Boletines Oficiales, honorarios de Registros, honorarios de peritos, etc.).

El mismo precepto en su párrafo 2º, permite como excepción trastocar aquel orden anticipando incluso al pago del principal, el abono de aquellos gastos que necesariamente hubiera requerido la ejecución y el de los acreditados por terceros obligados a prestar su colaboración. Excepción ésta que como tal deberá ser interpretada en sentido restrictivo, pero que puede ser de mucha utilidad en tanto no se desarrollen los mecanismos de colaboración previstos en el art. 251 LPL, para incentivar la participación de terceros en el proceso de ejecución mediante la realización de tareas de evidente necesidad tales como las derivadas de la peritación, el depósito, etc.

La materia relativa a intereses y costas la estudiaremos en apartado independiente.

Los arts. 263 y 268 a 272 LPL contienen una de las más importantes novedades de la reforma procesal laboral de 1990 que entroncan con las disposiciones contenidas en los arts. 36 a 41 dedicados a la acumulación de ejecuciones. Especifican una serie de reglas para hacer pago a los distintos ejecutantes que concurren a una ejecución contra un mismo ejecutado desechando, dentro de los límites que señala, el criterio de la preferencia temporal. En efecto, el legislador adopta un criterio general de reparto proporcional de las cantidades obtenidas, limitado únicamente por “las preferencias que para el cobro de

sus créditos puedan ostentar legalmente los diversos acreedores” (arts. 41.2 y 268 LPL en relación con el art. 32 ET), sin atender a la prioridad temporal (art. 269.1 LPL).

Para que los acreedores puedan beneficiarse del sistema establecido en la ley y participar en el reparto de las cantidades obtenidas o que se vayan obteniendo, se les exigen dos condiciones:

1. Que ostenten la condición de ejecutantes otorgada por un auto firme antes de obtenerse las cantidades a repartir (art. 272 LPL).
2. Que no se haya cumplido la obligación que se ejecute o declarado la insolvencia, en su caso (art. 41.1 LPL).

En cuanto al reparto, si los créditos son del mismo grado y las cantidades obtenidas insuficientes para satisfacer la totalidad de los mismos (bien porque de la venta de los bienes embargados no se ha obtenido cantidad suficiente, bien porque se haya acordado el pago fraccionado de la deuda), se procederá al reparto de las sumas obtenidas en proporción al importe de cada uno de los créditos de los ejecutantes. En este caso, de haberse previsto la insuficiencia de los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos, se habrá acordado la acumulación de las ejecuciones, tal y como impone el art. 37.1 LPL.

En el supuesto de que alguno de los acreedores alegue preferencia, que será la derivada de los 30 últimos días de salario ya que la refaccionaria alcanza a todos los trabajadores de una misma empresa, bien por sí, bien a requerimiento del órgano judicial podrán presentar una propuesta común de distribución. Si no lo hicieran o se presentaren diversas propuestas diferentes, el Juez dicta providencia estableciendo provisionalmente los criterios de distribución y ordenando al Secretario que conforme a la misma, practique **diligencia de distribución** concretando las cantidades que corresponden a cada acreedor.

De la propuesta común o de la formulada por el Juzgado se da traslado al resto de los acreedores, al FOGASA y al ejecutado para que muestren su conformidad. Sólo en el caso de que alguno de los acreedores formule oposición en el plazo de tres días, se convocará a los interesados a una comparecencia. Si se logra un acuerdo en ella deberá aprobarse vinculando a los que no hayan concurrido. Si no hay acuerdo se realizarán las alegaciones y se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes en orden a acreditar la existencia y subsistencia de las pretensiones invocadas, y se dictará auto que resuelva las cuestiones planteadas y establezca la forma de distribución de las cantidades obtenidas.

En la diligencia de distribución el Secretario deberá tener en cuenta el art. 262 LPL, que establece una norma de redacción complicada, para el caso de que los bienes subastados sean adjudicados a parte de los ejecutantes y el precio ofrecido no sea suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes ejecutantes-acreedores, en cuyo caso los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que, sobre el precio de adjudicación debería serle atribuido en el reparto proporcional. De ser inferior el importe total de los créditos ejecutados al precio de adquisición, deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico. Se trata de garantizar soluciones de proporcionalidad que inspiran el proceso ejecutorio (art. 268 LPL), evitando que entre acreedores del mismo rango resulten beneficiados unos en detrimento de otros.

9.- INTERESES Y COSTAS

El procedimiento laboral es gratuito en la fase declarativa -salvo la previsión contenida en el art. 233 LPL³⁶- y no hay costas. La parte que comparezca asistida o representada con profesional deberá abonarle sus honorarios, salvo que se le hubiere designado del turno de oficio, por gozar de asistencia jurídica gratuita, o que expresamente se estime que obró de mala fe o con notoria temeridad en virtud del art. 97.3 LPL -“*en tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario deberá abonar también los honorarios de los abogados*” - que constituye la excepción a aquella regla general.

En la fase de ejecución el proceso laboral deja de ser gratuito, siendo el sujeto obligado al pago de las costas el propio ejecutado por aplicación del art. 950 LEC, a falta de norma expresa contenida en la LPL³⁷.

Llegados a este punto cabe afirmar que la principal novedad de la Ley rituarial laboral en la materia que estudiamos se encuentra en el art. 267 que literalmente señala:

- “ 1. *Cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el Secretario practicará diligencia de liquidación de los intereses devengados.*
2. *La liquidación de intereses podrá formularse al tiempo que se realice la tasación de costas y en la propia diligencia. Si se impugnaran ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse.*
3. *Los honorarios o derechos de abogados incluidos los de las Administraciones públicas, procuradores y graduados sociales colegiados devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas”.*

De su lectura y a nuestros efectos sacamos las siguientes conclusiones:

- a) El Secretario practicará la liquidación de intereses, afirmación que no se recoge en la LEC.
- b) La forma que debe revestir dicha liquidación es la de **diligencia**. La Ley procesal civil también guarda silencio en este punto.
- c) En esa diligencia se puede practicar simultáneamente la tasación de costas y la liquidación de intereses.
- d) De impugnarse ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse.

- Como regla general rige el principio dispositivo, en consecuencia deberá la parte solicitar la práctica de la tasación de costas y la liquidación de intereses. Lo que no será necesario es que exista una previa condena en costas para solicitar en la fase de ejecución la tasación de las costas causadas³⁸.

Sin embargo este principio debe interpretarse de acuerdo con los arts. 237 LOPJ y 237.2 LPL que contemplan el principio de impulso de oficio y según el último de ellos *“iniciada la ejecución la misma se tramitará, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias”*. Por tanto, es posible que sin que el ejecutante solicite su cálculo al Juzgado el Secretario deba practicar dichas operaciones, por ejemplo, en los casos de suspensión de la ejecución a petición del ejecutante conforme al art. 242.1.b) LPL.

En tal circunstancia puede suceder que a lo largo del proceso ejecutorio se hayan generado gastos por la actuación de terceros que deben ser satisfechos antes de acordar el archivo, por ejemplo, peritaciones, anotaciones preventivas de embargo, edictos, etc. Por ello, lo correcto sería, ante la inactividad del ejecutante, practicar la tasación de costas y requerir de pago al ejecutado, prosiguiendo la ejecución contra el mismo por el importe de aquellos en caso de impago.

Por tanto, y ésta es la conclusión a la que queremos llegar, el Secretario mediante **diligencia de ordenación** acordará, bien a instancia de parte (supuesto normal), bien de oficio (supuesto excepcional p. e. suspensión de la ejecución antes vista), que se practiquen tales operaciones sin necesidad de una resolución judicial autorizante de las mismas.

La única excepción viene determinada por el art. 266.2 LPL que ya hemos analizado al hablar del pago a los acreedores, en cuya virtud, el Juez puede autorizar, a petición del interesado, que se anticipe al pago del principal el abono de los gastos de ejecución o de alguno de ellos, entre otros, los gastos de peritos o depositario, administradores o interventores judiciales. Tal posibilidad requiere, aunque la Ley no lo diga expresamente, que se dé audiencia a las partes, principalmente al ejecutante, que es el más interesado en la ejecución ya que de no abonarse tales gastos, puede que nadie acepte el cargo de no contar con alguna posibilidad de cobrar sus honorarios.

De accederse a esta posibilidad deberá hacerse una previa tasación de los gastos que se van a anticipar. Lo que no cabrá es alegar el art. 425 LEC a fin de impedir una ulterior tasación una vez cubierto el principal, pues se trata de una posibilidad legal previamente autorizada por el órgano judicial. En cualquier caso y para evitar complicaciones, sería conveniente añadir a la resolución en que se acuerda la misma, que dicho anticipo se efectúa sin perjuicio de la tasación de costas que, en su caso, proceda practicar con posterioridad.

Será posteriormente, en la propia diligencia de liquidación y tasación donde el Secretario, de acuerdo con la normativa legal aplicable, incluirá o excluirá partidas concretas y calculará o denegará la liquidación de intereses solicitada.

Cabe por tanto la posibilidad de que en la diligencia de tasación queden excluidos la totalidad de los honorarios reclamados (con la excepción del art. 266.2), limitándose a acordar motivadamente que no se han producido las costas reclamadas.

- Un segundo problema consiste en determinar la naturaleza jurídica de la citada diligencia de liquidación de intereses y tasación de costas.

La indefinición legal es patente, por ello hay que analizar en primer lugar el concepto de diligencia de ordenación que viene determinado de acuerdo con el art. 288 LOPJ por su finalidad, esto es, *“dar a los autos el curso ordenado por la Ley e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con las Leyes procesales...”*.

Esto quiere decir que no se podrán dictar en aquellos supuestos que permitan soluciones alternativas o cuando tengan un carácter negativo con lo que es más que discutible que la diligencia de liquidación y tasación sea una mera diligencia de ordenación, debido a que en su realización han de tomarse decisiones, en orden a la cuantificación del principal y de los períodos en que han de aplicarse los intereses, la inclusión, exclusión o reducción de determinadas partidas o conceptos de costas que exceden de lo que en puridad constituye su objeto³⁹.

Tampoco parece lógico reconducirla a una propuesta de providencia o de auto transformándola en una resolución judicial cuando tanto el art. 422 LEC como el art. 267 LPL encomiendan su práctica al Secretario judicial.

En conclusión, nos encontramos ante una actuación procesal del Secretario cuya naturaleza jurídica no está definida, que excede de una mera diligencia formal de ordenación y que se acerca a lo que podría calificarse de resolución material o de fondo propio del Secretario judicial y cuya denominación - por razones obvias- es la de diligencia.

Como puede deducirse los problemas y las sombras que se suscitan son numerosos, estudiemos en primer lugar la liquidación de intereses, en segundo lugar la tasación de costas, a continuación su impugnación conjunta y, por último, su firmeza.

A) Liquidación de intereses⁴⁰

Nos limitaremos a considerar sólo los intereses del art. 921 LEC y art. 45 LGP (por remisión del art. 921.5 LEC) sin entrar en las singularidades propias de otros intereses característicos del proceso laboral⁴¹. No obstante, conviene recordar que la Ley General Presupuestaria presenta ciertas especialidades para la Hacienda Pública como son las siguientes:

- a) El art. 45 en relación con el art. 36.2, ambos de la LGP, establece para la Hacienda Pública un tipo de interés dos puntos más bajo que el fijado para el resto de deudores morosos en el cumplimiento de las sentencias en que fueran condenados al pago de cantidad líquida.⁴²
- b) La Administración sólo se constituye en mora cuando no pague al acreedor dentro de los 3 meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial (de instancia), en cuyo caso habrá de abonarle el interés legal del dinero sobre la cantidad debida desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación⁴³.
- c) Dentro de la expresión Hacienda Pública hay que entender incluidas todas las Administraciones públicas (p. e. Estado y sus Organismos autónomos, FOGASA, Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas⁴⁴) con exclusión de las Haciendas Locales⁴⁵.

Tampoco vamos a detenernos en el contenido de fondo de la liquidación, baste decir que el Secretario tiene que especificar la cantidad sobre la que se va a efectuar el cálculo, el tipo de interés aplicable y los días inicial y final del cómputo del devengo. Además, todo ello, según los distintos períodos en que pueden producirse -caso de diferentes años o distintos pagos sucesivos- y para cada uno de los ejecutantes acreedores.

- Examinada la naturaleza jurídica de la diligencia el primer problema que debe analizarse es el plazo admisible para su impugnación por las partes, ya que no es revisable por el Juez de oficio al no ser una mera diligencia de ordenación.

Ante el silencio legislativo la posible inclusión de la tasación de costas en la misma diligencia nos da la única pista válida posible, es decir, habrá que aplicar supletoriamente el art. 426 de la LEC y por tanto se dará traslado de la misma a las partes -habría que plantear la posibilidad de aplicar los arts. 270 LOPJ, 54.2 y 238 de la LPL y dar también traslado a cualquier interesado por ejemplo peritos, Registro de la Propiedad, etc.- por un plazo de tres días a cada una para darles la oportunidad de impugnarla pero siempre principiando por la condenada (obligada) al pago.

Como hemos adelantado, en el proceso laboral rige el principio de celeridad no teniendo sentido estos plazos sucesivos por lo que deberían reconducirse a un plazo común de tres días que en la práctica es el que se aplica en muchos Juzgados.

En ningún caso resulta aplicable por analogía el plazo de seis días que contemplan los arts. 929 y 935 LEC⁴⁶ por referirse a supuestos distintos al de los intereses que analizamos, el primero a la liquidación de sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios y, el segundo a la sentencia que condena al pago de cantidad ilícita, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.

- El segundo problema que encontramos es el de su régimen de impugnación, tanto por el silencio de la LPL como por la falta total de regulación contenida en la LEC.

No siendo esta operación una resolución judicial no podrá ser susceptible de recurso de reposición conforme al art. 184 LPL.

No existiendo un trámite específico para la impugnación de la liquidación de intereses, la única solución es acudir al art. 236 LPL que regula las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución. Por tanto, impugnada la diligencia por cualquiera de las partes, se les citará de comparecencia, en el plazo de cinco días, quienes podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días.

Este procedimiento, que se caracteriza por la inmediatez y la oralidad, quizá parezca excesivo ya que la mayoría de impugnaciones en esta materia -tanto en liquidaciones de intereses como en tasaciones de costas- se limitan a la realización de nuevas operaciones aritméticas o a la inclusión o exclusión de ciertas partidas en la tasación. Asimismo, la actividad probatoria -si existe- queda circunscrita normalmente a la documental.

No obstante, puede suceder que la oposición formulada verse sobre aspectos mucho más complejos que la mera comprobación de una suma. En tal caso, de mantener un trámite exclusivamente escrito, se corre el riesgo de iniciar el tradicional traslado de escritos entre las partes dilatando la resolución del incidente.

El típico encorsetamiento del derecho procesal debería superarse -sin caer en la arbitrariedad ni en la inseguridad jurídica-, permitiendo en trámites impugnatorios como el que analizamos que sean las partes y el propio órgano judicial quienes acuerden la celebración o no de la comparecencia. Para ello bastaría atender al motivo impugnatorio alegado, a la existencia o no de prueba y a su posible complejidad⁴⁷.

B) Tasación de costas

De acuerdo con los arts. 422 LEC y 267 LPL al Secretario judicial corresponde la práctica de la tasación de costas. No vamos a analizar el momento en que debe realizarse ni el concepto de costas ni las partidas incluibles por ser temas suficientemente conocidos. En cualquier caso -esto es esencial- el Secretario debe especificar las partidas o conceptos que incluye en la tasación así como su cuantificación y del mismo modo debe argumentar las razones por las que no admite otras pretendidas por las partes o justificar la minoración de su importe.

Recordemos que el art. 267.3 LPL establece: “**Los honorarios o derechos de abogados..., procuradores y graduados sociales colegiados devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas**”. El término “podrán” que utiliza dicho precepto, plantea cierta inseguridad jurídica e incluso resoluciones contradictorias favoreciendo una cierta arbitrariedad⁴⁸, pero difícilmente puede contener una previsión distinta al no ser preceptiva la intervención de letrado en este proceso salvo para la fase de recurso ante los Tribunales Superiores Colegiados.

- Respecto a su plasmación procesal y de acuerdo con el art. 267.2 LPL podrá formularse en la misma diligencia en que se practique la liquidación de intereses. Se trata de una posibilidad, no de una obligación y corresponderá al Secretario decidir, según las circunstancias concretas de cada caso, si se acumulan o no ambas operaciones.

- Valga lo dicho anteriormente respecto de la naturaleza jurídica de esta diligencia, analicemos seguidamente su régimen de impugnación⁴⁹:

- Si la impugnación de la diligencia lo ha sido por considerar **excesivos** los honorarios de Letrado, perito o cualquier otro funcionario no sujeto a Arancel, será aplicable el art. 427 LEC, es decir, audiencia de dicho profesional y dictamen del Colegio respectivo, resolviéndose por auto que será irrecurrible.
- En la impugnación de la tasación por **indebidas**, la LEC en su art. 429 remite a los trámites establecidos para los incidentes. En el proceso laboral debe entenderse aplicable el art. 236 LPL⁵⁰ por lo que en su virtud se sustanciará citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días.

Vale aquí lo dicho anteriormente respecto de la liquidación de intereses en cuanto a lo aconsejable que sería establecer un trámite escrito con posibilidad de comparecencia -cuando hubiera cierta complejidad o fuera solicitada la práctica de prueba- a instancia de las partes y del Juzgado o Tribunal para la resolución del incidente.

C) Impugnación conjunta de la liquidación de intereses y tasación de costas

Recordemos que el art. 267 LPL establece que “**si se impugnan ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse**”. Esto quiere decir, como en la acumulación de las operaciones de liquidación y tasación de costas, que se trata de una posibilidad y no de una obligación.

Debe quedar también claro que tal precepto no implica que puedan acumularse los trámites de la impugnación de la tasación por indebidas y por excesivas ya que cada una tiene un procedimiento particular que debe seguirse en cada caso⁵¹.

En consecuencia, si la diligencia se impugna simultáneamente por razón de la liquidación de intereses y por considerar excesiva e indebida la tasación de costas así como por cualquier otro motivo, deberá en primer lugar resolverse la impugnación por indebidas junto a la reclamación por la liquidación de intereses, después los restantes motivos alegados, todo ello a través del incidente del art. 236 LPL, para posteriormente pasar a tramitar si se desestima aquella, la impugnación por excesivas conforme al art. 427 LEC.

“Otra cosa, es que por razones de economía procesal el órgano judicial acuerde, en estos supuestos de impugnación por ambos conceptos (indebidas y excesivas), dar audiencia al Colegio y posteriormente citar de comparecencia a las partes a fin de resolver conjuntamente todas las cuestiones

planteadas en una sola resolución, en la que obviamente se deberá pronunciar en primer lugar sobre la impugnación por indebidas, y en su caso, por excesivas, con lo que de estimarse aquélla (y referirse a las mismas partidas que también han sido impugnadas por excesivas), el trámite de audiencia al Colegio habrá sido inútil”⁵², además de provocar problemas a la hora de recurrir tal resolución.

D) Liquidación de intereses y tasación de costas no impugnadas

En este punto la discusión se centra básicamente en determinar si la resolución judicial que aprueba la tasación o liquidación debe ser un auto, una providencia o una propuesta de resolución.

Sin embargo entiendo que debe imponerse otra solución; **la no necesidad de aprobación judicial cuando tales operaciones no sean impugnadas.**

Dos son los argumentos principales que se barajan en defensa de la aprobación judicial:

- 1.- Que el art. 428 LEC habla de “*La Sala, en su caso el Juez,...* aprobará la tasación de costas...” “ y,
- 2.- Que es necesario crear un título ejecutivo mediante la adecuada resolución judicial y poder así proceder a su exacción por la vía de apremio caso de que las costas o los intereses no sean satisfechos voluntariamente por el ejecutado.

Frente a esta situación podemos contestar lo siguiente:

- 1.- No se puede hacer una lectura parcial del art. 428 LEC sino que debe analizarse de una manera global. Sistemáticamente dicho artículo hace referencia a la impugnación de los honorarios de los Letrados por excesivos, tal y como se deduce si se pone en relación con el artículo que le precede. Por tanto no puede llegarse más que a una conclusión, la aprobación o rectificación judicial de la tasación de costas -y de la liquidación de intereses ante el silencio de la Ley- sólo procede cuando haya sido impugnada por cualquiera de las partes y no en todo caso.
- 2.- En esta materia los auténticos títulos ejecutivos son; la sentencia condenatoria y el auto despachando ejecución. En esta última resolución ya se contiene un cálculo provisional de los intereses y costas por los que se procede a acordar dicha ejecución.

La liquidación de intereses y la tasación de costas que realiza el Secretario se limitan a concretar y completar aquella previsión, integrando dichos títulos ejecutivos y determinando su importe líquido pero sin añadir nada nuevo ni algo distinto a los mismos⁵³.

En conclusión, transcurridos los tres días desde su notificación a las partes - e interesados en su caso - se pondrá una **diligencia de ordenación** dando cuenta del transcurso del plazo, de que no ha sido impugnado y de que la diligencia de intereses y costas ha devenido firme siendo por tanto ejecutable por sí misma sin necesidad de una ulterior ratificación judicial al ser competencia exclusiva del Secretario⁵⁴.

Si el importe a que ascienden está consignado en la cuenta del Juzgado o Tribunal, en la propia diligencia de ordenación se acordará librar los oportunos mandamientos de devolución a favor de quien corresponda.

De no estar consignado y no efectuarse voluntariamente por el ejecutado se procederá a su exacción por la vía de apremio.

¹ Como antecedentes remotos se pueden citar las disposiciones por las que se crean los Tribunales Industriales de 1908, Comités Paritarios de 1926 y los Jurados mixtos en 1931, siendo posteriores el Código de Trabajo de 1926, el Fuero del Trabajo de 1938 que estableció la creación de las Magistraturas de Trabajo y del T. C. en 1940 (Ley 17-10-1940), para desembocar en el más próximo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

² En este sentido recomiendo la lectura del estudio realizado por el Catedrático de Derecho Procesal D. Marco Villagómez Cebrián, “*Funciones del Secretario Judicial en el proceso civil. Análisis de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, Boletín de información del Ministerio de Justicia nº 1867 de 15 de abril de 2000.

³ STS 21-3-94, Ar. 2613.

⁴ Dicho precepto deberá modificarse para adaptarlo al artículo 135.2 de la nueva LEC, en cuya virtud “*en las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia*”.

⁵ El excesivo rigor en la aplicación del art. 45 LPL fue motivo de cuestión de inconstitucionalidad, resuelta por STC de 16-2-95, afirmándose que el citado precepto no vulnera el art. 24 CE y que constituye una carga procesal para la parte la ratificación subsiguiente en el indicado plazo de 24 horas, y que siendo la regla general de presentación en los registros de los órganos judiciales, el art. 45 constituye una excepción flexibilizadora de la norma, imperativa y de orden público, que a todos obliga, habida cuenta de los principios de celeridad y seguridad jurídica que presiden el proceso laboral. Véanse las SSTC 48/95, 68/95, 2/96, 99/96 y 116/96.

⁶ En este sentido las SSTC 41/85, 213/92 y 87/95.

⁷ Hay que tener en cuenta que el art. 50.5 LPL permite en los mismos supuestos y condiciones establecidos para las sentencias orales, que, al finalizar la comparecencia celebrada en relación con cualquier incidente procesal, el Juez dicte verbalmente el auto que venga a resolver las cuestiones debatidas en el citado incidente.

⁸ Art. 288 LOPJ.

⁹ La STC 64/96, hace referencia a una citación negativa efectuada primero por correo certificado y después por telegrama, recibiendo en el Juzgado un impreso señalando que aquél “no ha sido entregado a causa de ... destinatario ausente, domicilio

cerrado, dejado aviso". Se estimó el recurso ya que lo que procede según el TC es que el Secretario o funcionario delegado acuda al domicilio y extienda diligencia, y de no ser hallado el destinatario, se entregue la cédula a las personas mencionadas en el art. 57 LPL, y una vez cubiertos estos trámites, de los que no se excusa la notificación por correo certificado, ha de pasarse a la citación por edictos, de forma que al omitirse la práctica de estas actuaciones se provoca indefensión.

¹⁰ La STC de 13 de febrero de 1996 estima el recurso de amparo como consecuencia de la entrega de la cédula de citación a juicio, por la comisión judicial a empleada de hogar de un vecino, quien no la entregó al recurrente. Considera el TC que la ausencia del juicio del demandado fue debida a fuerza mayor, no imputable a su falta de diligencia, provocando su desconocimiento de la celebración del juicio, y produciéndole indefensión.

¹¹ Si lo fuese, la parte debería soportar las consecuencias de su propia negligencia, como señalan, por ejemplo SSTC 156/1985, de 13 de noviembre (BOE 17-12-85) y 9/1992, de 16 de enero (BOE 13-2-92).

¹² STC 33/1994, de 14 de noviembre (BOE 14-12-94).

¹³ Entre otras muchas STC 130/1989, de 17 de julio (BOE 9-8-89).

¹⁴ Así ha tenido ocasión de establecerlo el propio TC, al señalar que el principio de subsanación no sólo se aplica a la demanda sino también a las restantes actuaciones de las partes; véase las SSTC 193/1993, de 14 de junio (BOE 19-7-93) y 21/1990, de 15 de febrero (BOE 1-3-90).

¹⁵ SSTC 25/1991, de 11 de febrero (BOE 15-3-91) y 335/1994, de 19 de diciembre (BOE 23-1-95).

¹⁶ Si bien, en principio, el acta no es documento que tenga eficacia revisora en los posibles recursos que se interpongan, así la STSJ de Cataluña 3-2-95, Ar. 674.

¹⁷ La omisión de estos datos puede conducir, cuando resulte trascendente, a la nulidad del juicio oral. Véase la STSJ de Cataluña 16-1-95, Ar. 265.

¹⁸ En todo caso es claro que es un resumen lo que se contiene y no la totalidad de las alegaciones, en tal sentido, STSJ de Andalucía/Sevilla 16-5-94, Ar. 2226.

¹⁹ La nueva LEC (arts. 146 y 187) pretende que el acto del juicio se registre "*en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuera posible, sólo del sonido*". Habrá que ver la adaptación de esta norma que se antoja necesaria al proceso laboral y las previsiones -sic- del legislador al respecto ya que los problemas de orden técnico, en la actualidad, pueden ser insalvables.

²⁰ Art. 191 LPL a los que hay que añadir el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, que a nuestros efectos no vamos a estudiar por tratarse de la revisión del Derecho aplicado en la sentencia.

²¹ STSJ País Vasco 10-3-94, Ar. 961.

²² Véase entre otras STC 294/93, de 18 de octubre de 1993 y las SSTs 24-11-86, 12-12-88, 28-2-89, 18-7-89, 21-3-90 y 14-3-95.

²³ SSTs 18-3-91, 23-11-93 y 21-6-94.

²⁴ No son válidas formas de presentación que no se encuentran previstas en la LPL, p.e., la remisión por correo certificado, véase STSJ Cataluña 28-1-93, Ar. 472.

²⁵ Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala Social del TS dentro del emplazamiento. Dicha designación se podrá hacer por comparecencia ante el Secretario o por escrito, es decir, del mismo modo que para el recurso de suplicación.

²⁶ La subsanabilidad no sólo es predicable de los casos en los que el recurrente deja de aportar el resguardo de un depósito efectuado tempestivamente pero no en los casos en los que no procedió a realizarlo en el plazo legal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, así como la ordinaria, parecen interpretar que la subsanabilidad se extiende a cualquier problema relacionado con el depósito, ver STSJ Canarias 23-4-1993, Ar. 1889.

²⁷ STC 30/1994, de 27 de enero. Esta sentencia, por referirse a una empresa en quiebra, difícilmente puede aplicarse con carácter general a otros supuestos distintos.

²⁸ El art. 193.3 LPL, habla de "*insuficiencia de consignar la condena o asegurarla*".

²⁹ Hay que tener presente que los arts. 36 a 41 de la LPL regulan la acumulación de ejecuciones con una gran flexibilidad y como una de las grandes novedades que presenta este orden jurisdiccional con la evidente finalidad de facilitar la satisfacción de los créditos que se ejecutan.

³⁰ SSTC 61/92 de 23 de abril y 188/93 de 14 de junio.

³¹ En este sentido conviene recordar que la reforma del art. 1454 LEC, realizada por la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, en materia de ejecución, se inspira fundamentalmente en la normativa procesal laboral.

³² Recordemos que el art. 118 CE establece la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes, así como prestar la colaboración requerida por los órganos judiciales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

³³ Conviene recordar que no puede confundirse el reintegro con el embargo del sobrante, en este último lo que es objeto de traba es la cantidad que pudiera sobrar en un procedimiento de apremio tras haber satisfecho el principal, los intereses generados y las costas causadas. Esto quiere decir que si sólo se embarga el sobrante que pudiera resultar de la venta judicial de un bien en un determinado procedimiento, y el ejecutado lo libera pagando el total adeudado al no haber sobrante, el segundo acreedor deberá iniciar de nuevo todo el procedimiento ejecutivo sobre el mismo bien, con los inconvenientes que pudieran derivarse. Por el contrario en el reintegro, se vuelve a trabar el mismo bien o derecho que ha sido embargado en un procedimiento anterior.

³⁴ El art. 261.1 LPL establece que "*para la liquidación de los bienes embargados podrán emplearse estos procedimientos:*

a) *Por venta en entidad autorizada administrativamente con tal fin, si así lo acordara el órgano judicial cualquiera que fuere el valor de los bienes.*

b) *Por subasta ante fedatario público en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

c) *Mediante subasta judicial, en los casos en los casos en que no se empleen los procedimientos anteriores*".

³⁵ Si bien el primer antecedente en el tiempo se encuentra, respecto del procedimiento ejecutivo sumario, en la regla 17ª del art. 131 de la LH, redactada conforme a la Ley 19/1986, de 14 de mayo.

³⁶ El art. 233 LPL establece: "*1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios del abogado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de 100.000 pesetas, en recurso de suplicación, y de 150.000 en recursos de casación.*

2. La regla establecida en el apartado anterior no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas a la parte que en dicho proceso hubiera recurrido con temeridad”.

³⁷ La Disposición adicional primera de la LPL establece en su número 1º que: “En lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”.

³⁸ S. TSJ de Madrid de 5-5-95, Ar. 2191.

³⁹ En este sentido, PLAZA GOLVANO, S., “Costas judiciales y tasación de costas”, Laxes S.L., Ediciones, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1997, AA.VV., págs. 420 y ss.

⁴⁰ La nueva LEC regula en el art. 576 los intereses de la mora procesal.

⁴¹ Los intereses a que se refiere el art. 267 LPL son los del art. 921 LEC y art. 45 LGP y no los que se devengan al amparo del art. 29.3 ET, es decir, el interés por mora en el pago del salario que será el diez por ciento de lo adeudado -o el interés superior fijado en el convenio colectivo de aplicación-, y cuyo importe debe establecerse en la sentencia formando parte de la cantidad total objeto de condena; más lo cierto, es que frecuentemente no se cuantifican en dicha resolución, trasladándose a la fase de ejecución una controversia que debió quedar solventada previamente. Tal operación consiste en calcular el 10% anual (STS 9-2-90 Ar. 887), desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC hasta la fecha de la sentencia.

⁴² Se resolvió en sentido afirmativo acerca de su constitucionalidad por STC 206/1993, de 22 de junio.

⁴³ Interpretación que debe prevalecer desde la STC 69/1996, de 18 de abril.

⁴⁴ Siempre que los Estatutos de Autonomía contengan una norma que especifique que la Comunidad Autónoma respectiva gozará de las potestades y privilegios de la Administración del Estado.

⁴⁵ STS 6-11-1993, AL 442/95.

⁴⁶ Tales preceptos se encuentran recogidos sistemáticamente en el Título VIII del libro II de la LEC bajo el epígrafe “ De la ejecución de las sentencias “.

⁴⁷ Esta posibilidad no es extraña en nuestro ordenamiento jurídico, basta recordar que tanto la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956, en su art. 56, como la Ley vigente de 1998, en su art. 62 -con ciertas diferencias-, dejan en manos de las partes y del Juzgado o Tribunal la celebración o no de la vista en el procedimiento contencioso-administrativo en primera o única instancia. En este mismo sentido véase el art. 212.3 LPL en relación con el recurso de casación ordinario.

⁴⁸ La sentencia del TSJ de Madrid de 30-3-95 no incluye la minuta cuando la ejecución se dirija contra la Administración del Estado, mientras que la sentencia de la misma Sala de 18-10-93, Ar. 4659, si aceptó la inclusión en la tasación de los honorarios del letrado.

⁴⁹ La nueva LEC en los arts. 241 y ss regula la tasación de costas en términos similares a la Ley vigente ampliando a 10 días el plazo de impugnación y tramitándose de forma simultánea la impugnación por indebidos y por excesivos. El incidente de impugnación por indebidos se tramitará con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal mientras que la impugnación por excesivos obliga en primer lugar al Secretario Judicial bien a mantener la tasación, bien a modificarla, previo Dictamen del Colegio correspondiente, remitiéndosela posteriormente al Tribunal para que éste resuelva mediante auto y sin ulterior recurso. El legislador no se ha atrevido a encomendar al Secretario en exclusiva la resolución de tales incidentes impugnatorios.

⁵⁰ S.S. TSJ de Canarias de 27-3-95, Ar. 887 y TSJ de Madrid de 5-5-95, Ar. 2191.

⁵¹ En este sentido, SALINAS MOLINA, F., “ Ejecución parcial, intereses y costas en la ejecución “, Cuadernos de derecho judicial, Madrid, 1993, CGPJ XIV, pág. 366.

⁵² Ponencia de PLAZA GOLVANO, S., “ Costas Judiciales y Tasación de costas “, op. cit., pág. 436.

⁵³ Este es el criterio que mantiene la LPL para la ejecución provisional en sentencias condenatorias al pago de cantidades, véase el art. 291.1 de la citada Ley cuando establece “Si se incumple la obligación de reintegro, será título bastante para iniciar la ejecución destinada a hacerla efectiva la resolución firme en que se acordaba la ejecución provisional junto con la **certificación, librada por el Secretario del Juzgado o por el organismo gestor, en la que se determinarán las cantidades abonadas**”, es decir, en los anticipos reintegrables si la sentencia impugnada fuera revocada por el Tribunal Superior, resultando el trabajador deudor, en todo o en parte, de la cantidad anticipada frente al empresario y no reintegrase dicha cantidad, no es necesario dictar nuevo auto despachando ejecución contra aquél, sino que será suficiente con el auto en que se acordó la ejecución provisional junto con la certificación del Secretario en la que se determinará el cálculo concreto del dinero entregado provisionalmente al trabajador.

⁵⁴ En este sentido, CAMPOS ALONSO, M. A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Mª. L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F. y VALDÉS DAL-RÉ, F., “ Ley de Procedimiento Laboral “, Deusto S.A., Bilbao, 1990, págs. 571 y 572.